MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)

22 ABR. 2025

Elena Mendoza Polo
FEDATARIO

REGISTRO N° 33

"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 151-2025-MPSC

Huamachuco, 16 de abril de 2025

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN;

VISTOS: El Oficio No. 500-2025-MPSC-GM/GSP de fecha 15 de abril de 2025, que contiene la petición de reembolso de viáticos al Lic. CESAR ARISTIDES MONTES ASMAT, Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión (Expediente N° 4626-2025-MPSC/GADM-G de fecha 15ABRIL25 (020 folios); y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía, que les es reconocida por la carta magna del país, se ve materializada en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. (Artículo modificado por Ley 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.)

Artículo 195°.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. 2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil. 3. Administrar sus bienes y rentas. 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. **5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad**. 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. 7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local. **8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley**. 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 197°.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridades ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Que, el **DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**. Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. **1.3. Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de

oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. **1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fi n de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **1.5. Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. **1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. **1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fi n de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. **1.10. Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. **1.11. Principio de verdad material.-**

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello significa que una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

1.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión. **1.13. Principio de simplicidad.** - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. **1.14. Principio de uniformidad.**- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)
22 ABR. 2023
Elena Mendoza Polo
FEDATARIO
REGISTRO N° 33

administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. 1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general. **1.18. Principio de responsabilidad.** - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico. **1.19. Principio de acceso permanente.** - La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia. 2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272).

Que, por **Resolución Directoral Nº 002-2007-EF/77.15,** se aprueba la Directiva de Tesorería N º 001-2007- EF/77.15, la cual tienen por objetivo establecer las disposiciones y procedimientos generales relacionados con la ejecución financiera y demás operaciones de tesorería, además de las condiciones y plazos para el cierre de cada Año Fiscal, a ser aplicados por las Unidades Ejecutoras de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales; así como por los Gobiernos Locales ; en este último caso incluye disposiciones específicas que, adicionalmente, deben ser cumplidas por dicho nivel de gobierno, norma sobre los "**viáticos**".

Que por **Decreto Legislativo Nº 1440**. Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público del 16 de Setiembre de 2018, norma:
Artículo 42. Compromiso 42.1 El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas, con sujeción al monto certificado, y por el monto total de la obligación que corresponde al año fiscal. 42.2 El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial. 42.3 Las acciones que contravengan lo antes establecido generan las responsabilidades correspondientes. Artículo 43. Devengado 43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva. 43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente. 43.3 El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad. 43.4 El devengado es regulado de forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, en coordinación con los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Púbico, según corresponda. Artículo 44. Pago 44.1 El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas. 44.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA Única. Derogación **Derogase la Ley N° 28411**, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Sétima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)
22 ABR. 2025
Elena Mendoza Polo
FEDATARIO
REGISTRO N° 33

"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

Que, con Oficio N° 426-2025-MPSC-GM/GSP de fecha 28 de marzo de 2025, el Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, solicita viáticos para comisión de servicios por los días 02, 03, 04 y 05 de abril de 2025, con destino a la ciudad de Lima, para coordinar y definir con el MINEDU el Concurso de Declamación y Ensayo, así como coordinar con las autoridades de Lurín y Sayán en homenaje a nuestro fundador de la República José Faustino Sánchez Carrión ; se contó con el proveído de autorización de la Gerencia Municipal y se adjunta los documentos sustentatorios;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 404-2023-MPSC, se Aprueba la Directiva N' 001-2023-MPSC, denominada Programación, autorización y rendición de gastos por viajes en comisión de servicios dentro del territorio nacional y en el exterior de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión - Huamachuco, donde se establece los requisitos y procedimientos para otorgar los gastos para la comisión de servicios y la rendición a efectuar por el comisionado;

Que, la citada la Directiva N'001-2023-MPSC, en su parte pertinente dispone lo siguiente:

VI. DEFINICIONES BÁSICAS

Para efecto de la aplicación de la presente Directiva se entiende por:
(...)

6.4. Comisión de Servicio: Es el desplazamiento programado o imprevisto que realiza el personal de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión - Huamachuco, para realizar una labor específica fuera de su sede de trabajo, dentro o al exterior del territorio nacional, debidamente autorizada, y que contribuye al logro de los objetivos institucionales.
(...)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
Gerencia de Administración
HUAMACHUCO

6.9. Reembolso de viáticos: Es la acción mediante la cual se reconoce los gastos que se hubieran efectuado durante una comisión de servicios cuando no se puedo entregar la asignación económica antes de la comisión o esta se hubiere extendido el tiempo inicialmente previsto para su desarrollo. Su reconocimiento se aprueba mediante acto resolutivo.

VII DISPOSICIONES GENERALES.
(...)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
JEFATURA CONTABILIDAD
V° B°
HUAMACHUCO

7.8. El reembolso de viáticos y pasajes terrestres procede únicamente ante situaciones excepcionales, debidamente justificadas, que hubieran motivado la falta de entrega de viáticos correspondiente antes del inicio de la comisión de servicios y está a cargo de la Gerencia de Administración";
Que, consta de los documentos obrantes en el expediente que se cumple con los requisitos exigidos por la Directiva citada supra; se cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N' 0000000005, por la Gerencia de Presupuesto, Desarrollo y Planificación Institucional, y el solicitante adjunta el informe de resultado de la comisión de servicio, Declaración Jurada de Gastos N° 001-2025-MPSCH, Rendición de Cuentas por Viáticos para Comisión de Servicio N° 001-2025-MPSCH, por el importe de S/ 440.00, validado por el Jefe de Contabilidad de la entidad;
Que, en consecuencia, estando a lo expuesto es procedente conceder el reembolso de viáticos solicitado por el servidor municipal, debiendo emitirse el acto administrativo que corresponde, autorizando al Área de Tesorería de la entidad, su cumplimiento;

Estando a lo expuesto, con visación de Área de Contabilidad y en mérito a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N" 27972; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64, numeral 3) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, aprobado por Ordenanza Municipal N" 214-MPSC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: **FACULTAR** al Área de Tesorería de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, efectué el reembolso de viáticos al Lic. **CESAR ARISTIDES MONTES ASMAT**, Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, por haber participado de la reunión de coordinación, a fin de definir con el MINEDU el Concurso de Declamación y Ensayo y la coordinación con las autoridades de Lurín y Sayán en homenaje a nuestro fundador de la República José Faustino Sánchez Carrión, por el importe de Novecientos Cincuenta y Seis con 60/100 soles (S/ 956.60.00), en los días 03, 04 y 05 de abril de 2025, en la ciudad de Lima; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)
22 ABR. 2025
Elena Mendoza Polo
FEDATARIO
REGISTRO N° 33

"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

Artículo Segundo: **AFECTAR** el gasto a la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N' 0000000005, por el monto consignado en el artículo precedente.

Artículo Tercero: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al administrado y unidades orgánicas pertinentes de la entidad para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
HUAMACHUCO
Lic. Adm. Mg. Virgilio R. Chumpitazi L.
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

C.C.
GM/RRHH/ATI/ACONT/ATES/INTER/ARCH.